

***I. Introducción. Finalidades de las técnicas de procreación artificial***

Dentro del amplio alcance del título de este escrito, vamos a concentrar nuestro esfuerzo en el análisis de las normas dictadas por el Congreso Nacional en Argentina sobre las técnicas de fecundación artificial o de reproducción humana médicamente asistida.

Las técnicas de fecundación artificial son aquéllos procedimientos técnicos ordenados a la concepción de un ser humano por una vía distinta de la unión sexual entre varón y mujer.

Usualmente se presentan dos clasificaciones fundamentales de las técnicas: por un lado, las biotecnologías reproductivas pueden ser intra o extracorpóreas, según el lugar donde se produzca la fecundación del ovocito (gameto femenino) por el espermatozoide (gameto masculino). Por otro lado, las técnicas pueden ser homólogas o heterólogas, según se recurra o no a dadores de gametos. Otra variante que ha cobrado relevancia en la legislación argentina es la posibilidad de dación de embriones ya concebidos para que sean implantados en otras personas distintas a los que fueron sus iniciales progenitores. También se discute la posibilidad de una maternidad subrogada o gestación por sustitución, que involucra la gestación por una mujer que se compromete a entregar al hijo a los comitentes luego del parto. La mujer gestante puede o no haber aportado sus propios gametos para la concepción.

Mientras que inicialmente se asoció el uso de las técnicas a las situaciones de esterilidad o infertilidad, progresivamente se fueron ampliando las aplicaciones de estas biotecnologías en función de otras finalidades. Reiterando que entendemos que estas técnicas de suyo presentan objeciones ético-jurídicas de fondo, podemos decir que –en los hechos– son utilizadas en el mundo para las siguientes finalidades:

- i) Concebir un hijo en casos de infertilidad o esterilidad. Es la finalidad con la que inicialmente surgieron estas técnicas. Sin embargo, como veremos posteriormente, las técnicas no pueden considerarse terapéuticas en sentido estricto, pues no curan la causa directa de la infertilidad sino que suplantán a las personas en la concepción de un ser humano.
- ii) Evitar la transmisión de una enfermedad grave al hijo. Este proceso se pretende realizar por dos vías: a través de la selección de los gametos que se utilizarán, realizando una técnica de tipo heteróloga, lo que presenta la objeción de la manipulación de la transmisión de la vida. La segunda vía es la selección de los embriones concebidos, por diagnóstico genético

---

<sup>1</sup> Abogado UBA, Doctor en Cs. Jurídicas UCA, Profesor Titular Ordinario de Derecho UCA, Prof. Adjunto Interino Derecho UBA, Director del Centro de Bioética, Persona y Familia.

preimplantatorio (DGPI), lo que significa en este último caso la aniquilación del derecho a la vida de los embriones no seleccionados para su transferencia. En la Argentina, existe un debate abierto sobre la posibilidad de acudir a las técnicas con esta finalidad, en razón de la redacción del artículo 57 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Entendemos que esta finalidad no se encuentra autorizada por el legislador.

iii) Concebir un hijo para que sea dador de células y tejidos para un hermano vivo. Es el proceso conocido como “bebé-medicamento” que despierta justificadas críticas por la instrumentalización de la persona concebida y por la destrucción de embriones que se produce por la técnica extracorpórea y de DGPI. Al igual que afirmamos en el supuesto anterior, entendemos que esta finalidad no fue autorizada por el legislador en Argentina.

iv) Concebir un hijo que posea ciertas características deseadas. Cabe advertir que en este supuesto, como en los dos anteriores, se trata de personas fértiles que quieren fijar según su arbitrio las características del hijo por venir. Ni la Ley 26.862 ni el nuevo Código Civil y Comercial exigen la existencia de una situación de infertilidad o esterilidad para acceder a las técnicas. Este punto ha sido criticado desde distintas perspectivas. Creemos que en Argentina debe considerarse prohibido por una interpretación consistente de las disposiciones de los artículos 51, 57 y 279 del Código Civil en relación a las exigencias de la dignidad humana.

v) Concebir un hijo por parte de personas fértiles que, por alguna razón, quieren utilizar las técnicas en ejercicio de su “autonomía”. Aquí nos encontramos ante una de las principales transformaciones que se han operado en relación a estas técnicas. De esta forma, personas fértiles pretenden recurrir a las técnicas para concebir un hijo. Ello no sólo supone un abuso biotecnológico, sino que además presenta otras problemáticas vinculadas con la vida y el derecho a la identidad. En Argentina no hay disposiciones sobre este punto y la Ley 26.862 ha sido redactada con mucha amplitud, lo que genera problemas en relación a esta pretensión.

vi) Concebir embriones a los fines de experimentación. Esta finalidad está prohibida en la mayoría de las legislaciones, pero se difunde en algunos lugares en que la mentalidad tecnocientífica avanza sin ningún límite ético ni jurídico. En algunos casos, las técnicas de fecundación artificial se aplican con finalidad “reproductiva”, pero luego de la crioconservación de los embriones y ante el abandono de sus padres, los embriones “sobrantes” (personas humanas por nacer) son destinados a los fines de experimentación, con la consiguiente vulneración de sus derechos fundamentales<sup>2</sup>. En la Argentina, esta finalidad debe considerarse

---

<sup>2</sup> LAFFERRIERE, Jorge Nicolás, “La regulación jurídica de la investigación sobre células troncales (Legal regulation of stem cells research)”, en *Medicina e Morale*, Italia, 2010/2 (con referato). El 27 de agosto de 2015, la Corte Europea de Derechos Humanos, en el caso “Parrillo vs. Italia”, sostuvo la validez de la Ley italiana

prohibida, como lo sostuvieron las conclusiones de la Comisión N° 1 de las XXIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil: “En el marco del Derecho vigente en nuestro país, debe considerarse excluida la posibilidad de eliminar embriones humanos o su utilización con fines comerciales, industriales o de experimentación”<sup>3</sup>.

## ***II. Marco normativo aplicable a las técnicas de procreación artificial en Argentina***

En junio de 2016, dos leyes regulan algunos aspectos de las técnicas de procreación artificial en Argentina: la Ley 26.862 y el Código Civil y Comercial de la Nación. Por su relevancia, también mencionaremos el proyecto que cuenta con media sanción y propone la regulación de las técnicas.

### ***II.a) La Ley 26.862 de acceso integral a las técnicas de reproducción humana médicamente asistida***

El 5 de junio de 2013, el Congreso de la Nación Argentina sancionó la Ley 26.862 de acceso integral a las técnicas de fecundación artificial. Por su parte, el 19 de julio de 2013, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto 956/2013, reglamentando la citada ley. Los textos aprobados se focalizan en garantizar un acceso casi sin restricciones a estas técnicas y con amplia cobertura por el sistema de salud, público y privado. El trámite parlamentario de esta ley ha dejado en evidencia la existencia de muchos matrimonios que padecen infertilidad y cuya situación el Parlamento parecía querer resolver a través de la sanción de esta ley. Sin embargo, el alcance de la norma excede en mucho a la problemática de la infertilidad y se ubica en el campo del puro deseo reproductivo que manipula la vida humana de manera cosificante.

i) Objeto: la norma dispone la cobertura obligatoria de estas técnicas de procreación artificial por parte de todas las instituciones del sistema de salud (art. 8°).

ii) Beneficiarios: a las técnicas puede acceder toda persona mayor de edad que haya dado su consentimiento, revocable hasta la implantación del embrión en la mujer (art. 7°).

---

40/2004, en tanto prohíbe que los embriones sean dados a fines de investigación (<http://centrodebioetica.org/2015/08/corte-europea-de-derechos-humanos-pone-freno-a-uso-de-embriones-para-investigacion/>).

<sup>3</sup> Las conclusiones se adoptaron luego de la ponencia presentada por LAFFERRIERE, Jorge Nicolás y NASAZZI, Fernando José, “La prohibición de destruir embriones humanos o concebirlos con fines industriales, comerciales o de experimentación”, XXIV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Buenos Aires, 26 de septiembre de 2013, Comisión N° 1.

iii) Técnicas: la ley incluye técnicas de baja (intracorpóreas) o alta complejidad (extracorpóreas), que involucren o no donación de gametos y/o embriones, con la finalidad de lograr un embarazo (art. 2°).

iv) La ley no fija casi ningún límite a las técnicas y se delega la determinación de requisitos y técnicas en la autoridad de aplicación (art. 5°).

Esta norma no regula las cuestiones de fondo y se limita a dar cobertura a las técnicas por el sistema de salud. Para profundizar esta norma pueden verse algunos artículos doctrinarios que han analizado sus disposiciones<sup>4</sup>. Como veremos más adelante, la norma merece reproches por poner en riesgo el derecho a la vida de los embriones concebidos por estas técnicas, por admitir las técnicas extracorpóreas y las heterólogas, por no poner límites a los beneficiarios ni especificar mayores condiciones para la realización de las técnicas, por admitir la crioconservación, por permitir la posibilidad de revocar el consentimiento antes de la implantación y luego de la fecundación y por tener una aproximación que subordina al niño a los deseos de los adultos y no respeta la originalidad de la transmisión de la vida.

### ***II.b) Las normas sobre filiación en las técnicas de reproducción humana médicamente asistida en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación***

El nuevo Código incorpora las técnicas de reproducción humana asistida como una fuente de filiación autónoma en el artículo 558:

*“Artículo 558.- Fuentes de la filiación. Igualdad de efectos. La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción.*

*La filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código.*

*Ninguna persona puede tener más de dos (2) vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación”.*

En los fundamentos se sostiene:

---

<sup>4</sup> ARIAS DE RONCHIETTO, Catalina E., “Ley Nacional sobre Fertilización Humana asistida, 2013. ¡No eclipsemos la cuestión central!”, *La Ley Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, Año V, N° 7, agosto de 2013, p. 46; BASSET, Úrsula C., “Procreación asistida y niñez. ¿Regulación o desregulación?”, *La Ley* 2013-D, 872, AR/DOC/2112/2013; SAMBRIZZI, Eduardo A., “La Ley de Procreación Asistida recientemente sancionada”, *La Ley Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, Año V, N° 7, agosto de 2013, p. 3; MARRAMA, Silvia E., “Interpretación armónica, análisis crítico y propuestas de reforma de la Ley nacional 26.862”, *El Derecho*, 7 de noviembre de 2013, N° 13.359, p. 1; LAFFERRIERE, Jorge Nicolás, “La Ley 26.862 y el Decreto 856/2013 sobre acceso integral a la reproducción médicamente asistida: cuestiones no resueltas”, *ErreparNews*, agosto de 2013.

- Las particularidades que ostenta este tipo de técnicas ameritan una regulación especial, constituyéndose en una nueva causa fuente de la filiación.
- La voluntad procreacional es el elemento central y fundante para la determinación de la filiación.
- El dato genético no es el definitivo para la creación de vínculo jurídico entre una persona y el niño nacido mediante el uso de las técnicas en análisis, sino quién o quiénes han prestado el consentimiento al sometimiento a ellas.

El sistema del nuevo Código presenta las siguientes características:

a) Sus disposiciones se refieren a las reglas para la filiación de los niños concebidos y nacidos por estas técnicas.

b) Se admite la dación de gametos para fines reproductivos, con un régimen de anonimato parcial. En efecto, la persona nacida por las técnicas no puede conocer quién fue el dador de los gametos salvo en los siguientes casos:

*“Artículo 564.- Contenido de la información. A petición de las personas nacidas a través de las técnicas de reproducción humana asistida, puede:*

*a) obtenerse del centro de salud interviniente información relativa a datos médicos del donante, cuando es relevante para la salud;*

*b) revelarse la identidad del donante, por razones debidamente fundadas, evaluadas por la autoridad judicial por el procedimiento más breve que prevea la ley local”.*

c) La información relativa al dador de los gametos debe ser almacenada y resguardada.

*“Artículo 563.- Derecho a la información de las personas nacidas por técnicas de reproducción asistida. La información relativa a que la persona ha nacido por el uso de técnicas de reproducción humana asistida con gametos de un tercero debe constar en el correspondiente legajo base para la inscripción del nacimiento”.*

d) Para la determinación de la filiación se sigue un criterio mixto. Por un lado, la maternidad queda determinada por el parto. Por el otro, la otra filiación se establece por el consentimiento dado para las técnicas en lo que se considera como “voluntad procreacional”. Además, luego de que la redacción inicial incluyera el “alquiler de vientres” o “gestación por sustitución”, se eliminó tal figura. La norma que refiere al tema es el artículo 562:

*“Artículo 562.- Voluntad procreacional. Los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre en los términos de los artículos 560 y 561, debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quién haya aportado los gametos”.*

e) En cuanto al consentimiento para las técnicas, está regulado por los artículos 560 y 561:

*“Artículo 560.- Consentimiento en las técnicas de reproducción humana asistida. El centro de salud interviniente debe recabar el consentimiento previo, informado y libre de las personas que se someten al uso de las técnicas de reproducción humana asistida. Este consentimiento debe renovarse cada vez que se procede a la utilización de gametos o embriones”.*

*“Artículo 561.- Forma y requisitos del consentimiento. La instrumentación de dicho consentimiento debe contener los requisitos previstos en las disposiciones especiales, para su posterior protocolización ante escribano público o certificación ante la autoridad sanitaria correspondiente a la jurisdicción. El consentimiento es libremente revocable mientras no se haya producido la concepción en la persona o la implantación del embrión”.*

f) El nuevo Código prohíbe la realización de acciones en materia de filiación cuando ha mediado consentimiento para la realización de las técnicas:

*“Artículo 575.- Determinación en las técnicas de reproducción humana asistida. En los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida, la determinación de la filiación se deriva del consentimiento previo, informado y libre, prestado de conformidad con lo dispuesto en este Código y en la ley especial.*

*Cuando en el proceso reproductivo se utilicen gametos de terceros, no se genera vínculo jurídico alguno con éstos, excepto a los fines de los impedimentos matrimoniales en los mismos términos que la adopción plena”.*

*“Artículo 577.- Inadmisibilidad de la demanda. No es admisible la impugnación de la filiación matrimonial o extramatrimonial de los hijos nacidos mediante el uso de técnicas de reproducción humana asistida cuando haya mediado consentimiento previo, informado y libre a dichas técnicas, de conformidad con este Código y la ley especial, con independencia de quién haya aportado los gametos. No es admisible el reconocimiento ni el ejercicio de acción de filiación o de reclamo alguno de vínculo filial respecto de éste”.*

La voluntad procreacional como fundamento de la determinación de la filiación supone una alteración de los principios rectores en que se basa el Derecho para determinar las relaciones filiatorias. En materia filiatoria, debería resultar aplicable –por regla– el principio de la verdad biológica, de tal manera que la maternidad y la paternidad se determinen, en última instancia, por el nexo biológico. Ello no es caprichoso sino que obedece a un principio fundamental que la razón humana puede captar y que responde a la ley natural: el respeto a la originalidad de la transmisión de la vida humana por la unión de varón y mujer. Ciertamente, en las técnicas de procreación artificial no se respeta tal originalidad. Pero en las técnicas heterólogas, ni siquiera se respeta la utilización de gametos de los esposos que recurren a las técnicas y se afecta el derecho a la identidad.

### ***II.c) Proyecto de ley con media sanción de Diputados (2014)***

El 12 de noviembre de 2014 la Cámara de Diputados de la Nación Argentina aprobó un proyecto de ley de regulación de las técnicas de fecundación artificial que pretende habilitar la creación de embriones para destruirlos y usarlos en investigación, entre otras formas de manipulación.

Realizando un sintético análisis del texto que obtuvo media sanción podemos decir:

1) Desprotección de los embriones: Aunque el proyecto con media sanción afirma que la ley tiene por objeto “la protección del embrión no implantado” (art. 1), en su articulado desprotege a los embriones, pues los discrimina entre viables y no viables, permite su selección genética

por diagnóstico preimplantatorio, permite que sean destruidos y usados en investigación (arts. 12, 13 y 14), no los tiene en cuenta en lo referido a la graduación de sanciones (art. 28), entre muchos otros comentarios. Un punto particularmente sensible es el referido al “descarte de embriones” congelados. En tal sentido, durante el debate en el recinto de Diputados, se reemplazó la expresión “descarte” por “cese de la crioconservación”. El tema generó muchas resistencias en el debate. Es de esperar que en el Senado se hagan cambios más claros y no tan ambiguos y se diga con claridad que se prohíbe destruir embriones humanos.

2) Embriones para la investigación: Como ya dijimos, se pretende legitimar la investigación con embriones al término de su conservación en un plazo de 10 años (art. 12). Incluso, según el artículo 13 ese plazo puede ser “abreviado” por las personas o parejas a su voluntad y de este modo podría darse el caso de una persona que conciba embriones, los congele, luego “abrevie” el plazo y los destine a investigación. Incluso respecto a los embriones “viables” sostiene que podrán ser utilizados en investigación si se respetan “parámetros” fijados por la autoridad de Aplicación (art. 14). Entendemos que la pretensión de utilizar embriones para investigación es claramente inconstitucional, por violentar el derecho a la vida, como lo serían otras normas del proyecto que comentamos si finalmente no recibe cambios.

3) Laboratorios como “dueños de seres humanos”: según el artículo 13, las personas o parejas pueden “donar” embriones a los centros de Fecundación, quienes se convierten en verdaderos “dueños de personas”. También este punto es merecedor de un serio reproche constitucional.

4) Discriminación y cosificación de los embriones: el proyecto discrimina entre embriones “viables” y “no viables” (art. 14) y respecto a estos últimos no se brinda ningún criterio de protección. Trata a los embriones como cosas, violentando la dignidad humana.

5) Diagnóstico preimplantatorio: en el artículo 18 se legaliza el diagnóstico genético preimplantatorio, un mecanismo de selección eugenésica de la descendencia.

6) Afectación del derecho a la identidad: el proyecto admite la fecundación con aporte de gametos por terceras personas, disociando la identidad genética de la volitiva en los niños así concebidos, con afectación de su derecho a la identidad. Se colocan algunos límites, como la edad de los aportantes (art. 3), y un límite en la cantidad de aportes que se ubica en 6 beneficiarios (art. 8), aunque ese límite puede ser ampliado por la autoridad de aplicación. El proyecto remite al Código Civil nuevo en cuanto a los casos en que se permite conocer la identidad del donante. Por regla, el aporte de gametos es anónimo.

7) Compensación económica por dar gametos: aunque se afirma el aporte de gametos no tendrá carácter lucrativo o comercial (art. 6) se dispone que podrán recibir una “compensación

económica”. Tampoco se incorporan regulaciones sobre el lucro que perciben los Centros de Fecundación con los gametos y con la manipulación de la vida.

8) Sanciones puramente administrativas: el proyecto con media sanción contempla únicamente infracciones de tipo administrativas, de modo que se omite incorporar la sanción penal de las conductas más graves y lesivas de los bienes en juego, que son la vida y la salud de las personas.

9) Indebida delegación en la autoridad de aplicación: se delegan muchas atribuciones en la autoridad de aplicación, lo que significa debilitar la protección jurídica de las personas implicadas, especialmente las personas por nacer.

10) Riesgo de embarazos múltiples: no se colocan límites en el número de óvulos a fecundar, lo que engendra el riesgo de embarazos múltiples, una problemática denunciada en todo el mundo ante las técnicas de fecundación artificial.

11) Traslado internacional de embriones: el proyecto no contiene ninguna disposición sobre un tema de creciente importancia en el plano geopolítico: los traslados de embriones entre países. Alemania, por ejemplo, dictó una ley sobre el tema. El proyecto con media sanción no dice nada sobre la necesidad de prohibir que se trasladen embriones fuera del país, incluyendo las líneas de células obtenidas de embriones (hecho que sería contrario a la Constitución).

El proyecto afecta el derecho a la vida, el derecho a la identidad y promueve la abierta discriminación entre los embriones. La pretensión de legalizar estas conductas parece partir del desconocimiento de que el embrión humano es merecedor de la protección de toda vida humana y, de esta forma, contraría la clara posición jurídica que en Argentina siempre sostuvo que la vida comienza desde la concepción, entendida como fecundación. Así, una cosificación de los embriones resulta funcional a un poder biotecnológico que quiere disponer de la vida humana como un recurso más. Confiamos en que no se sancione esta ley en resguardo de la dignidad humana y la originalidad de la transmisión de la vida.

### ***III. Algunas reflexiones ético-jurídicas***

La intermediación técnica en la transmisión de la vida humana constituye un ejemplo del creciente poder del hombre sobre el misterio de la vida humana y cómo ese poder no siempre se utiliza para el bien de la misma persona. En efecto, cabe resaltar que estas técnicas son moralmente objetables en tanto suponen una afectación a la dignidad de la transmisión de la vida, por la disociación de procreación y sexualidad, de modo que la transmisión de la vida humana ya no se realiza en su ámbito propio, que es la unión conyugal, sino en el campo de un procedimiento técnico.



“La procreación no es un hecho meramente biológico del hombre, sino un acto ‘personal’ y ‘conyugal’; esto quiere decir que, para que sea humana, la procreación exige que sea un acto que involucre libre y responsablemente a la totalidad de cada una de las personas de los cónyuges en forma exclusiva; la procreación es una encomienda esencial, exclusiva, personal, hecha a las personas de los cónyuges, los cuales están llamados a participar en ella con el don total de su propio ser personal: de su cuerpo, su corazón y su espíritu. El componente biológico se inscribe en la totalidad de la persona y en el componente psicológico y espiritual, y viceversa. Separar en la procreación el componente biológico del afectivo y espiritual equivale a producir una división no natural en la persona y en el acto sexual, que expresa el don conyugal; significa separar la vida del amor”<sup>5</sup>.

La aplicación de cualquier técnica a la transmisión de la vida humana significa un corrimiento en la forma en que se transmite la vida: mientras que la unión sexual de varón y mujer expresa una gratuidad donativa que es proporcional a la dignidad personal del nuevo ser, la aplicación de las biotecnologías importa una lógica de la producción por un medio técnico, que consecuentemente “cosifica” a los niños concebidos, que pasan a ser el resultado de un procedimiento técnico, sometido a parámetros de control.

Estas consideraciones se extienden a todas las técnicas de fecundación artificial, ya sean intra o extracorpóreas, heterólogas u homólogas. Ahora bien, el juicio ético-jurídico negativo se agrava en ciertos casos por la violación del derecho a la vida de los embriones, por el recurso a la dación de gametos con la consiguiente disociación de la identidad del niño, por las perspectivas eugenésicas de las técnicas, entre otras situaciones que pueden ocurrir.

En síntesis, podemos decir que las principales objeciones ético-jurídicas hacia las técnicas de fecundación artificial son:

- Por la disociación de la procreación y la sexualidad y la introducción de una lógica productiva en la transmisión de la vida humana.
- Por la afectación del derecho a la vida de los niños concebidos por estas técnicas, ya sea por su eliminación deliberada, como por las altas tasas de mortalidad que presentan las técnicas para lograr un nacimiento vivo.
- Por la afectación del derecho a vivir de los niños, por la crioconservación de embriones.
- Por la afectación del derecho a la identidad de los niños, sobre todo por la aplicación de las técnicas heterólogas.

---

<sup>5</sup> SGRECCIA, Elio, *Manual de Bioética*, México, Ed. Diana, 1994, p. 404.

- Por la violación del derecho a la igualdad, en la selección de los embriones que serán transferidos.

Por estas razones de fondo, creemos que, en este punto, la legislación no puede admitir las técnicas que intermedian en la transmisión de la vida humana en razón de las exigencias que surgen de la dignidad humana<sup>6</sup>. Como hemos afirmado, revisten mayor gravedad los supuestos en que estas técnicas se usan para finalidades de fijación de las características genéticas de la descendencia, manipulan embriones humanos fuera del seno materno y disocian los vínculos genéticos y volitivos de los niños así concebidos. Desde la perspectiva del Derecho vigente en la Argentina, debe tenerse en cuenta el artículo 953 del Código Civil de Vélez Sarsfield y el artículo 279 del nuevo Código Civil y Comercial, que se refieren al “contenido moral” de los actos jurídicos. La dignidad de la transmisión de la vida no puede quedar sometida a parámetros técnicos de control y manipulación, y de allí que consideremos que estos contratos sean susceptibles de acciones por nulidad en los términos del artículo citado.

---

<sup>6</sup> Entre muchos otros, ver LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando, “Técnicas de reproducción asistida y el Proyecto de Código”, *La Ley*, 2012-E, 745; QUINTANA, Eduardo Martín, *Persona y filiación en la legislación actual y proyecto de reforma del Código Civil y Comercial Unificado. Comunicación del académico de número Eduardo M. Quintana, en sesión privada de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas el 14 de mayo de 2014*, Buenos Aires, Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, noviembre de 2014, ISSN: 0325-4763. También ver LAFFERRIERE, Jorge Nicolás, “Análisis integral de la media sanción sobre técnicas reproductivas”, *La Ley* 4-2-2015, 1 - *La Ley* 2015-A, 789 - *DFyP* 2015 (abril), 6-4-2015, 137, cita online: AR/DOC/4720/2014; LAFFERRIERE, Jorge Nicolás, “Las técnicas de procreación artificial heterólogas: análisis bioético y jurídico”, en *Vida y Ética*, Revista del Instituto de Bioética de la UCA, Año 11, N° 1, Buenos Aires, junio de 2010, pp. 133-152.